

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las once horas del día diez de enero de dos mil veintitrés, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez y Noé Sáenz Solís, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, con la ausencia de la Magistrada Omeheria López Reyna, previo aviso al H. Pleno y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día cuatro de enero de dos mil veintitrés, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 29177/2022 del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 1771/2021-I-7 promovido por Carolina Segovia Monroy contra actos de esta y otra autoridad, dentro del expediente 22/2021 formado con motivo de la recusación interpuesta por la impetrante contra el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, agréguese a sus antecedentes para que

obre como en derecho corresponde y al respecto, como se hizo relación en el acuerdo del trece de diciembre último, en la sentencia transcrita se consideró se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, de artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque la resolución que declaró improcedente la recusación, no es de aquellos actos de imposible reparación que afecte de modo inmediato los derechos sustantivos de la quejosa, en la medida que puede ser subsanable si se obtiene sentencia favorable, con lo que desaparecerían las consecuencias originadas por aquél.-----

2.- Oficio 321/2023 del seis de enero de dos mil veintitrés, de la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copia certificada del auto que desecha de plano la demanda y de la ejecutoria que confirma en revisión su desechamiento, en el Juicio de Amparo 1249/2020 promovido por el Republicano Ayuntamiento de Reynosa contra actos de esta y otras autoridades, dentro del expediente 39/2019 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por el referido Ayuntamiento; asimismo devuelve los autos remitidos adjuntos al informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde. Por otra parte, toda vez que con el oficio en cuestión se revuelven tanto del expediente de incompetencia descrito, así como el testimonio formado al expediente de primera instancia, mismos que se remitieron adjuntos al informe justificado, en consecuencia, acútese recibo a la autoridad federal, con el objeto de que surtan sus efectos legales. Ahora bien, de las copias certificadas que se remiten se advierte que por auto emitido el veintidós de octubre de dos mil veinte, se desechó de plano la demanda por manifiesta

e indudable improcedencia, al considerar que la resolución por la cual se declaró procedente el incidente de incompetencia por declinatoria planteado, por sí sola no le depara perjuicio al Ayuntamiento demandado, debido a que no constituye una determinación definitiva susceptible de impugnación en amparo indirecto, ya que aun existe la posibilidad de que el órgano requerido rechace la competencia y entonces, si el acto aún no se ha materializado, es inconcuso que no le depara perjuicio personal, directo y real a los derechos fundamentales del quejoso, lo que motiva la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción VII, del propio Ordenamiento. En tanto de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, dictada en sesión ordinaria virtual celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente el once siguiente, en el recurso de revisión 164/2021, confirmó el auto impugnado y desechó de plano la demanda de amparo al declarar infundado el concepto de agravio donde cuestiona la incompetencia del juez de Distrito recurrido, pues sobre este tema sostuvo que el acto reclamado no requiere de ejecución material inmediata o instantánea y en consecuencia, con apoyo en el artículo 37, último párrafo de la Ley de Amparo, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda; en tanto por otra parte, consideró inoperante el diverso concepto de agravio donde se argumenta que la incompetencia decretada por la responsable viola reglas del procedimiento administrativo, pues en este aspecto no combate las razones del desechamiento de la demanda de amparo, e invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto.-----

3.- Oficio 131/2023 del cuatro de enero de dos mil veintitrés, de la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que admite la demanda en el Juicio de Amparo

1960/2022 promovido por José Andrés Trejo Maldonado contra actos de esta y otras autoridades; asimismo, requiere para que en el término de quince días se rinda el informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 116 y 117 de la Ley de Amparo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y al respecto, del auto inserto se desprende que al advertir que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades, no se encuentran notificadas del auto del siete de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual se les requiere su informe justificado, dispone que el mismo se haga del conocimiento de las propias autoridades responsables, a fin de que esté en condiciones de rendir el informe justificado que se solicita, insertándose el contenido del mencionado auto, difiriéndose la audiencia constitucional para las once horas con treinta minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, no se acompañan como indica el segundo de los preceptos legales que se invocan, las copias de la demanda de amparo, de manera que permita identificar cuál es el acto o actos que se reclaman y los conceptos de violación expresados. Por tanto, mediante oficio se solicitó comedidamente al Juez Primero de Distrito en el Estado, para que tenga a bien disponer se expidan y remitan a la brevedad a esta autoridad responsable, las copias de la demanda de amparo y de sus anexos, en su caso, con el objeto de apreciar cuál es el acto reclamado y demás particularidades, y estar en condiciones de rendir el informe justificado.-----

4.- Escrito del cinco de enero de dos mil veintitrés, de Benito Arturo Rivera Izaguirre, mediante el cual solicita copia certificada del acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del cuaderno de antecedentes formado a la demanda de Juicio de Daños y Perjuicios por la ilegal anticipada ocupación y determinación de intereses de un bien inmueble, que el

compareciente promueve por su propio derecho en contra del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, como lo solicita el compareciente, expídase a su costa copia certificada del auto dictado el nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se desechó de plano la demanda intentada, previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, autorizando para que en su nombre y representación la reciba, el abogado referido, debiendo dejar en autos constancia de su recibo, para los efectos legales conducentes.-----

5.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 53/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 271/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Exploración, Bioestratigrafía Aplicada y Servicios Petroleros”, S.A. de C.V., en contra de José Ramón Silva Arizabalo, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se cite a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

6.- Escrito del cuatro de enero de dos mil veintitrés, anexos y copias simples, de Benito Arturo Rivera Izaguirre, quien de conformidad con los artículos 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de

Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, promueve Juicio Ordinario de Valuación, pago de intereses moratorios, ocupación temporal y daños y perjuicios, por la indebida determinación de la indemnización por expropiación, ilegal anticipada ocupación y determinación de intereses de un bien inmueble, en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y otros.-----

ACUERDO.- Como se destaca, el compareciente refiere promover de conformidad con la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, Juicio Ordinario de Valuación, pago de intereses moratorios, ocupación temporal y daños y perjuicios, por la indebida determinación de la indemnización por expropiación, ilegal anticipada ocupación y determinación de intereses de un bien inmueble. En ese sentido, se impone resolver primeramente si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de dicha controversia, o si por el contrario no resulta competente para los efectos descritos. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En este orden de ideas, la competencia, como medida y límite de la jurisdicción, se traduce en la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios y esa facultad debe serle atribuida por la ley. Al respecto, cabe hacer la precisión que ni de los invocados preceptos que cita el promovente, ni de ningún otro de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, se advierte disposición alguna que establezca o defina qué juez o Tribunal es competente para substanciar el procedimiento relativo, cuando el expropiado se inconforma o controvierte el monto de la indemnización. Sin embargo, la imprevisión, falta de

claridad o insuficiencia de la ley no es obstáculo para dejar de resolver sobre el punto cuestionado. En este sentido, es principio que toda demanda debe formularse ante juez competente, y que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, caso en el que debe expresar en su resolución, los fundamentos legales en que se apoye. Asimismo, es de advertir que la competencia de los tribunales se determina por la cuantía, la materia, el grado y el territorio. Señalado lo anterior, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno, en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas; por lo que si la ley faculta a este Tribunal Pleno para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. Para lo que cabe tener en cuenta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, ha establecido que para resolver un conflicto de competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, la cual se determina a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos

narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, ejercicio en el que se debe prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. Ahora, visto que en el presente caso lo que el promovente pretende con su demanda las prestaciones que han quedado señaladas y que en síntesis consisten, en que se declare procedente su inconformidad con el avalúo de los bienes expropiados y el monto de la indemnización fijada a los terrenos expropiados de su propiedad con una superficie de 4-93-79.03 hectáreas, que forman parte del proyecto Puente Internacional Matamoros III, Gral. Ignacio Zaragoza "Los Tomates", de Matamoros, Tamaulipas, a favor del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; el pago de la cantidad de \$174'716,000.00 (ciento setenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la total indemnización de la superficie de terreno expropiada por causa de utilidad pública; el pago que resulte por la ilegal ocupación anticipada de dicha superficie de terreno, que se determinará durante la secuela procesal; el pago de los intereses legales de las cantidades que resulten con motivo de las anteriores reclamaciones; el pago de los intereses legales que resulten con motivo del retardo en el pago de la cantidad que se determinó como valor comercial del predio expropiado hasta que se efectúe el pago, por todo el lapso que dure el incumplimiento; el pago de las construcciones ubicadas en la superficie expropiada, con las condiciones y costos que tenía en fecha seis de marzo de dos mil catorce; el pago de los intereses legales que resulten con motivo del retardo en el pago de las referidas construcciones, y el pago de los gastos y costas que se generen por el presente juicio; siendo el acto que se impugna el avaló genérico del INDAABIN G-28104-1ZNB, Secuencial del IDAABIN 02-22-252, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, del cual tuvo conocimiento el

veintidós de diciembre de esa misma anualidad. Todo lo anterior, a partir de la exposición de hechos a que se contrae en el escrito de demanda, lo que funda en los preceptos que cita de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de dominio del Estado de Tamaulipas. En ese sentido, es conveniente traer a cuenta algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica que guarda dicho procedimiento, de las cuales se podrá concluir claramente su carácter administrativo. En efecto, la expropiación encuentra su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la doctrina sobre esta institución la ubica como un acto soberano del Estado y por tanto, imbuido en el derecho público; lo cual le da su connotación administrativa. A este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se invoca, dejó precisado en lo conducente, que: “La expropiación es el acto por el cual el Estado, en beneficio de la colectividad, priva al particular de algún bien que le pertenece en propiedad, pagándole el precio correspondiente.” El Pleno del Máximo Tribunal del País, en diversa tesis aislada dejó establecido que: “La expropiación constituye un acto típico de soberanía, regido por leyes de orden público y no por la legislación civil, cuando menos por lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y el sujeto pasivo de la expropiación.” En la misma línea, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, señala que: “La expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.” Más recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 2/2006-SS, en su ejecutoria del dieciocho de agosto de dos mil seis, a propósito de esta institución, precisa que del artículo 27 constitucional es posible derivar, de un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental a la

propiedad privada, y de otro, una función social de la propiedad que incide sobre el interior del derecho mismo, configurándose como un haz de facultades individuales sobre las cosas y, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones justificados en valores e intereses de la colectividad; y agrega que la Constitución ha establecido como límite del derecho fundamental a la propiedad privada la figura de la expropiación, consistente en una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública; que la expropiación no es una garantía social, en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas. Así, concluye, la expropiación es una potestad administrativa, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública. Asimismo, por ejecutoria del nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 1174/2017, la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el acto administrativo de expropiación tiene como efecto jurídico inmanente la extinción del derecho real de propiedad del administrado, pasando tal bien al ámbito público del derecho a fin de que se le otorgue la utilidad o beneficio colectivo -también público desde luego- que la autoridad administrativa haya declarado en el decreto respectivo, conforme a las bases y lineamientos que establecen las leyes de la federación o de las entidades federativas. Por último, y no por ello menos importante, la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 3º, fracción I, define la expropiación como el procedimiento de Derecho Público, por el cual el Estado, mediante indemnización, adquiere bienes o derechos reales de los

particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública. Con base en las referencias que anteceden, no cabe duda que la expropiación constituye una institución jurídica de derecho público, de carácter netamente administrativo. Ahora, sobre el procedimiento expropiatorio, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lo que al presente caso resulta conducente, señala que consta de dos etapas. La primera, comprendida entre el inicio del procedimiento en que se declara la causa de utilidad pública y la emisión del decreto correspondiente, en la que el Estado debe realizar, de manera unilateral, estudios para fundar y motivar la causa de utilidad pública y la necesidad de la obra a la cual va a destinar los bienes expropiados. La segunda, que abarca desde la notificación del decreto a los interesados hasta que se lleva a cabo su total ejecución. Así, en cuanto a los medios de defensa que puede desplegar el interesado, alude puede optar por alguna de las siguientes vías: interponer el recurso de revocación contra ese decreto; cuestionar judicialmente el monto de la indemnización que se haya fijado por el bien materia de la expropiación; exigir el pago de la indemnización una vez vencido el plazo legal; en su caso, solicitar la reversión de la expropiación cuando dentro del plazo legal no se destine la cosa al fin público que se invocó en el decreto; o incluso promover directamente el juicio de amparo en contra del decreto y los vicios de que pudiere adolecer el procedimiento expropiatorio, en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad. Las aludidas etapas se encuentran bien definidas en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas. Para esto vale tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 5° al 8 del citado Ordenamiento, en los que se identifica a los entes y autoridades que pueden instar el procedimiento, mientras la segunda de las mencionadas etapas, que abarca desde la notificación del decreto a los interesados hasta que se lleva a cabo su total

ejecución, se identifica en las disposiciones legales que le siguen. Cabe señalar en ese sentido, sobre las posturas que en su defensa puede adoptar el afectado de la expropiación, también se encuentran identificadas, pues al respecto tiene a su alcance: a) interponer ante el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el recurso de revocación previsto en el artículo 11 de la Ley; b) cuestionar judicialmente el monto de la indemnización que se haya fijado en términos del artículo 18; c) solicitar la reversión de la expropiación cuando dentro del plazo legal no se destine la cosa al fin público que se invocó en el decreto, conforme dispone el artículo 15; o bien, d) promover directamente el juicio de amparo en contra del decreto y los vicios de que pudiere adolecer el procedimiento, visto que el recurso de revocación administrativa no tiene efectos suspensivos en los casos a que se refiere el artículo 14, que actualizan la excepción al principio de definitividad, de acuerdo con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. En el presente caso ocupa referirnos al segundo de los supuestos aludidos. Una primera mención a esta controversia se encuentra contenida en el artículo 9° de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en cuanto dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o decreto de expropiación correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 del citado Ordenamiento, limitando la materia de dicho procedimiento, al establecer que su único objeto será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de los daños y perjuicios. Es pertinente señalar que la interposición de dicha controversia no impide a la autoridad administrativa la ocupación material del bien expropiado o la ocupación temporal, ni la ejecución en la limitación al dominio, impuestas mediante el decreto correspondiente, conforme así se determina en sus artículos 13 y 26,

párrafo tercero, es decir, no acarrea efectos suspensivos a la ejecución material del decreto. Por otro lado, los artículos 18 al 24 del Ordenamiento en consulta, aluden al objeto y trámite de este procedimiento. Así, el primer precepto dispone que cuando se controvierta el monto de indemnización, se hará la consignación al juez competente, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un perito tercero para el caso de discordia; y si no lo nombraren, será designado por el juez. Señala el artículo 19 que en contra de la resolución del juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno; el artículo 20 refiere que en los casos de renuncia, muerte o incapacidad de algunos de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda. El artículo 21 prevé que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombre y los del tercero por ambas partes. El artículo 22 dispone que el juez fijará un plazo que no exceda de treinta días para que los peritos rindan su dictamen; término que podrá ampliarse hasta por otro periodo igual, mediante acuerdo fundado y motivado por el juez. En el artículo 23 previene que si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de la mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización, pero en caso de discordancia, llamará el tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen; y que con vista en los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente. El artículo 24 se refiere a la definitividad de esta determinación, al establecer que contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno. No escapa mencionar que el segundo párrafo del artículo 1° del Ordenamiento en consulta, señala que en lo no previsto por dicha ley y resulte conducente,

supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. De acuerdo con lo expuesto, se pone de manifiesto lo anteriormente señalado en cuanto a que no se advierte del artículo 18 ni de ningún otro precepto de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado de Tamaulipas, disposición alguna que establezca o defina qué juez o Tribunal es competente para substanciar el procedimiento relativo, cuando el expropiado controvierte el monto de la indemnización. Por lo tanto, partiendo de la base de que el procedimiento de expropiación constituye una institución de orden público, imbuido dentro de la esfera administrativa, no es posible sustraer la inconformidad en que se controvierte el monto de indemnización de la naturaleza que le es propia a la causa que la origina, esto es, al acto administrativo por el cual el Estado dispone imperativamente, por razones de utilidad pública, la adquisición de un bien ajeno (su ocupación temporal o la limitación al dominio) mediante indemnización a manera de compensación por la pérdida de la propiedad o afectación sufrida; sin que la circunstancia de que en lo no previsto y resulte conducente, sea supletorio a la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles, pues ello no da margen a considerar que se trate de una controversia del orden común entre personas de derecho privado, en la medida que en el fondo, lo que existe es una controversia generada entre la administración pública estatal y el particular afectado con el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio impuestos; máxime que la citada legislación procesal no contiene disposición expresa que le confiera competencia a los jueces civiles de la Entidad y menos a este Tribunal Pleno, para conocer de estos procedimientos. Controversia cuyo objeto se limita a resolver, con vista a la inconformidad planteada y previo juicio de peritos, el monto de la indemnización a cubrir al afectado, y concluir de manera

definitiva el procedimiento de expropiación, al no preverse recurso alguno contra esta determinación. En consecuencia, toda vez que se trata de una controversia generada por actos emitidos en el ámbito del derecho administrativo, no puede válidamente catalogarse como de aquellas de carácter civil o mercantil suscitadas entre los particulares y el Estado, competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a que se refieren los artículos 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sino en todo caso, su competencia radica en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Es precisamente atendiendo a la naturaleza administrativa que reviste el procedimiento de expropiación, que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, definió la competencia del entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer de la impugnación planteada contra la resolución que dirime la reversión en contra de un decreto de expropiación; y en el mismo sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que de acuerdo a una interpretación histórico-tradicional del artículo 11 de la Ley de Expropiación, en relación con la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, éste es competente para conocer del juicio contencioso contra la

resolución que fija en un avalúo la cantidad que ha de pagarse por concepto de la indemnización por expropiación de un inmueble ubicado en esa Entidad en términos de la ley respectiva, atento que precisamente en las aludidas base constitucional y disposición legal se prevé la existencia de este Tribunal con plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local, dotado de competencia expresa para conocer de juicios promovidos en contra de actos administrativos que dicten, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Por lo que, trasladadas dichas consideraciones al presente caso, se concluye que en la medida que la demanda planteada no se trata de una controversia de carácter civil o mercantil suscitadas entre los particulares y el Estado, sino más bien, de una controversia generada por actos emitidos en el ámbito del derecho administrativo; motivada por la inconformidad que la parte afectada con el inicial decreto expropiatorio de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de los citados mes y año, que motivó la ocupación de la superficie indicada del inmueble de su propiedad que se dejó sin efecto para que se le otorgara la garantía de audiencia, el diverso decreto expropiatorio de fecha seis de marzo de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once del propio marzo, por el que se expropió 4-93-79.03 hectáreas del inmueble de su propiedad, fijando un valor bajo al no tomar en cuenta el valor comercial; así como el diverso decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, donde el Gobernador del Estado impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), la obligación de pagar la indemnización, como beneficiaria de la expropiación; y concretamente por la inconformidad que plantea, al

controvertir el promovente expresamente el monto de la indemnización contenida ahora en el avalúo genérico INDAABIN G-28104-1ZNB, Secuencial IDAABIN 02-22-252 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, supuestamente emitido por el perito del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con motivo del referido decreto publicado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; pues al efecto señala un valor de \$23'947,000.00 (veintitrés millones novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), donde a diferencia del primero determina un promedio por metro cuadrado de \$484.97 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 97/100 moneda nacional), monto que no es el adecuado porque señala que realizó distintas pruebas pero no se adjuntan mucho menos señala cuáles son, pues sin estas el dictamen se convierte en una simple opinión sin ningún sustento y por tanto, no se puede catalogar como una justa indemnización; que dicho avalúo no cumple con los enfoques de costo, de ingresos y de mercado, de conformidad con la Metodología de servicios valuatorios regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para estimar el valor comercial de los activos: bienes inmuebles urbanos, en transición y agropecuarios), bienes muebles (maquinaria y equipo o propiedad personal) y negocios; así también con relación a la existencia del lago, el predio se debió tener como un todo y no valuarse por partes, máxime cuando este sirvió de base para el proyecto del puerto fronterizo para levantar los terrenos y para amortización pluvial; que además, la indemnización debe cubrir los diversos conceptos a que se refiere, por la ocupación anticipada del predio expropiado, los intereses legales que resulten con motivo de dicha reclamación, las construcciones y mejoras que existen en el predio, los intereses legales que resulten del retardo en el pago de la cantidad que se determine como valor comercial, el pago de las construcciones ubicadas en la superficie de terreno expropiado, así

como los intereses legales que resulten con motivo del retardo en el pago de dichas construcciones; debe concluirse que este Tribunal Pleno no es la autoridad jurisdiccional competente a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para substanciar el procedimiento para determinar, previo juicio de peritos, el monto definitivo de dicha indemnización, o procedimiento de revaluación y daños perjuicios, en la terminología que emplea el promovente; y en tanto lo que en dicha demanda subyace, es una controversia generada entre la administración pública estatal y el particular afectado con el decreto de expropiación, la competencia legal para conocer de la misma radica en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues éste constituye el órgano jurisdiccional al que constitucional y legalmente corresponde, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Y en tanto lo que en dicha demanda subyace, es una controversia generada entre la administración pública estatal y el particular afectado con el decreto de expropiación, la competencia legal para conocer de la misma, se estima radica en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues éste constituye el órgano jurisdiccional al que constitucional y legalmente corresponde, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Lo anterior, con apoyo en el invocado artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, y 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el cual, este tendrá competencia para conocer de juicios en materia fiscal y contenciosa administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, entre otras. Sin que a esta conclusión represente obstáculo que el

procedimiento en que se controvierte el monto de la indemnización por expropiación, no se encuentre expresamente previsto en alguna de las hipótesis que establece el diverso artículo 4 de la invocada Ley Orgánica, ello, si se tiene en cuenta que el referido Cuerpo de Normas reserva al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, competencia genérica para conocer de juicios en materia fiscal y contenciosa administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; caso en el que, con base en las consideraciones expuestas, se encuentra la inconformidad a que se contrae el escrito de demanda que promueve el compareciente Benito Arturo Rivera Izaguirre, quien comparece por su propio derecho; como tampoco a este Tribunal le resulte vinculante lo determinado por el señalado Tribunal de Justicia Administrativa al tenor del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós que en copia simple exhibe el promovente, toda vez que lo que al efecto se advierte de dicho acuerdo es la desestimación de la demanda ahí intentada, por la falta de cumplimiento de un supuesto requisito de procedibilidad; y lo que aquí se establece con claridad es que la controversia que se plantea por el compareciente, es de naturaleza administrativa y es en esa medida, diverso a los conflictos de orden civil o mercantil de los que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, puede limitadamente conocer. Resultando por todo lo anterior, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, no es competente, en razón de la materia, para conocer de dicha controversia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía, la invocada tesis aislada I.9o.A.53. A (10a.), referida en antecedentes, misma que sustenta el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO***

CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.” (Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia Administrativa, Común, página 2410, Registro digital 2005613).

Por tanto, si como queda evidenciado, no se trata de una contienda de naturaleza civil y mucho menos mercantil, de las que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas puede conocer, es improcedente su admisión, lo que impone sea desechada de plano la citada demanda. De ahí que, sin declinar competencia a ningún otro Tribunal, devuélvanse al promovente los documentos exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; quedando a salvo sus derechos con el objeto de que en su caso los haga valer como y ante quien corresponda. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”**

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materias Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). En distinto punto, toda vez que el promovente señala para el efecto de oír y recibir notificaciones un domicilio ubicado en Matamoros, Tamaulipas, esto es, en un lugar distinto a donde radica este Tribunal, se ordenó que las notificaciones de carácter personal se le hagan conforme a las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, así como en los estrados electrónicos. Se autorizó a los

diversos profesionistas que el promovente menciona, para que en su nombre y representación oigan y reciban notificaciones; sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso.-----

TURNOS DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
2. Expediente 00129/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
3. Expediente 00406/2003 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.--
4. Expediente 00974/2019 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
5. Expediente 00569/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
6. Expediente 00467/2022 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
7. Expediente 00550/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
8. Expediente 01113/2021 procedente del Juzgado Cuarto de Primera

Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

9. Expediente 01118/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

10. Expediente 00694/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

11. Expediente 00786/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

12. Expediente 00010/2016 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 00132/2018 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 00847/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

3. Expediente 01273/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

4. Expediente 01277/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

5. Expediente 00046/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera

Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 00115/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

7. Expediente 00283/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 00332/2022 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

9. Expediente 00452/2022 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

10. Expediente 01326/2017 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

11. Expediente 00266/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

12. Expediente 00383/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

13. Expediente 00179/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

14. Expediente 00436/2021 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

- 15. Expediente 00600/2021 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
- 16. Expediente 00041/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
- 17. Expediente 00250/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
- 18. Expediente 00482/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

- 1. Expediente 00215/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Quinta Región Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
- 2. Expediente 00056/2011 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
- 3. Expediente 00350/2006 procedente del procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

- 1. Expediente 00012/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 2. Expediente 00080/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 3. Expediente 00018/2017 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Segunda Región.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- 4. Expediente 00142/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia

Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.----

5. Expediente 00003/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de la
Quinta Región.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

6. Expediente 00383/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de la
Primera Región.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión
siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha.--

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones
previamente efectuadas y firmada por los Magistrados David Cerda
Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea,
Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio
Guerra Martínez y Noé Saénz Solís, con la ausencia de la Magistrada
Omeheira López Reyna; siendo Presidente el primero de los
mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos
mil veintitrés, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza.
Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado David Cerda Zúñiga
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés. Doy fe.-----